

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Auto: | |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2020 00404 00 |
| Proceso: | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR |
| Demandado: | MARIA JANED RUIZ CARMONA |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR en contra de la señora MARIA JANED RUIZ CARMONA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme a los hechos de la demanda, se deberá adecuar el respectivo poder, en cuanto a que, el que fue anexado con la presente acción no está otorgado para el trámite judicial, pues fue conferido para solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad. En ese sentido, el poder adjunto no faculta al abogado para presentar la presente demanda. El poder debe cumplir los requisitos del decreto 806 de 2020 u otorgarse con presentación personal de poderdante.

2. Deberá, aclarar, no solo en el poder, sino en las pretensiones de la demanda, si se pretende la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial.
3. En las pretensiones, deberá indicar claramente los extremos temporales de la declaración que se pretende, es decir, fecha de inicio y de terminación de la unión marital y de la sociedad patrimonial.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Para el presente caso, hay inobservancia de este requisito, en lo relativo a la parte demandada y demandante.
5. Deberá indicar la dirección física de la parte demandante, no la del apoderado (Art. 82 # 10 del CGP)
6. Deberá relacionar de manera organizada las pruebas testimoniales o de otra índole que apoyen sus peticiones. Adicionalmente, deberá indicar los hechos objeto de la prueba testimonial (Art. 212 CGP).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR en contra de la señora MARIA JANED RUIZ CARMONA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. No se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, hasta tanto se aporte el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**